

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/897/2023.

ACTORA: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**TEPIC, NAYARIT; A OCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

**RESULTANDO:**

**PRIMERO. Demanda.** Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal, el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés (visible a folios 1 a 6)**, la ciudadana \*\*\*\*\* —**en adelante la Actora**— demandó la nulidad del acto siguiente:

- El mandamiento de ejecución con número de oficio \*\*\*\*\* , de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, que emitió el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit.

**El Actor** en su escrito de demanda expuso un capítulo de hechos y formuló **dos conceptos** de impugnación, mismos que se tienen por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230<sup>1</sup>, de la vigente Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit—**en adelante Ley de Justicia Administrativa**—.

<sup>1</sup> Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

"Época: Novena Época  
Registro: 164618  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXXI, Mayo de 2010  
Materia(s): Común  
Tesis: 2a./J. 58/2010  
Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

**SEGUNDO. Radicación.** Por acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folio 9)**, se admitió la demanda y se tuvo como autoridad demandada al **Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit**, a quien en lo subsecuente se le denominará, como: **Jefe de Ejecución Fiscal.**

**TERCERO. Contestación de demanda.** Por oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el **once de diciembre de dos mil veintitrés (visible a folios 13 a 33)**, el **Jefe de Ejecución Fiscal** contestó la demanda, expuso su defensa, formuló causales de improcedencia y ofreció pruebas.

Al respecto, mediante acuerdo de **doce de diciembre de dos mil veintitrés (visible a folio 34 y 35)**, se tuvo a la autoridad demandada por contestada la demanda. Y respecto a las causales de improcedencia

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/897/2023.

ACTORA: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

invocadas, se reservó su estudio en la emisión de la presente resolución.

**CUARTO. Audiencia del juicio.** El día y hora señalado para la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 229 de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y se les declaró precluído el derecho para alegar dentro del presente expediente turnándose para resolución; y,

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO. Competencia.** Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión

Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y una autoridad de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

**SEGUNDO. Análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas.** En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto<sup>2</sup>, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I<sup>3</sup>, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas por las autoridades demandadas.

Las autoridades demandadas, en la contestación de la demanda sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y prevista en la fracción IX, del artículo 224, en relación con la fracción I, del artículo 109, de la **Ley de Justicia Administrativa**, en razón de que solo podrá promoverse el juicio en contra de una resolución definitiva por violaciones cometidas en la resolución, o bien, durante el procedimiento. Esto es, que el juicio contencioso solo procede hasta la resolución definitiva.

**Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima,** atento a las consideraciones siguientes.

La autoridad demandada elabora un argumento en donde sostienen que el acto impugnado no es una resolución definitiva que pueda ser combatida ante este **Órgano Jurisdiccional**; sin embargo, el mandamiento de ejecución que aquí se combate sí es un acto de molestia impugnable ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la

---

<sup>2</sup>Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

<sup>3</sup>Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:  
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/897/2023.

ACTORA: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

**Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado de Nayarit, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a este **Órgano Jurisdiccional** en términos de lo dispuesto en el artículo 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica del Tribunal**.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo, así como tampoco exige que previo acudir al juicio contencioso administrativo se agote el principio de definitividad, como sí se prevé, como presupuesto procesal, dentro del juicio de amparo, empero, no en el juicio contencioso administrativo que nos ocupa.

**TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación.** A fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23 y 230, fracción III, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria**

**Administrativa** atiende todos y cada uno de los argumentos que vierte el actor en su escrito de demanda.

Argumentos que a juicio de ese **Órgano Jurisdiccional** resultan **inoperantes e infundados**, como se a continuación se explica.

**El Actor, en su primer y segundo concepto de impugnación emite diversos argumentos de defensa, mismos que, para su análisis y estudio, se identifican como sigue:**

**1.** Que le causa agravio el mandamiento de ejecución impugnado porque viola en su perjuicio los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 96, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, pues si bien se señala que se emitió por **\*\*\*\*\***, en su carácter de Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, lo cierto es que, dicha autoridad no señala el o los artículos donde se exprese que cuenta con facultades para requerir al supuesto infractor por créditos fiscales, toda vez que los artículos que se desprenden del mandamiento de ejecución no se advierte que dicho Director cuente con facultades para requerir cobros de multas así como expedir el mandamiento de ejecución impugnado.

**2.** No se cuenta debidamente fundada ni motivada, ya que se limita a señalar una serie de artículos pero no especifica el motivo por el que son aplicables ni transcribe aquellos por tratarse de normas complejas.

**3.** No se estableció el objeto ya que señaló de manera abstracta pero no expresó en concreto su causa ni fundamento y motivo legal de la supuesta multa que originó el adeudo, esto es, es omisa en especificar de qué tipo de crédito es el adeudo, ni las faltas que supuestamente cometí, por lo que lo deja en estado de indefensión.

**4.** Si bien obra la firma de un funcionario que emitió el acto, no se advierte que haya transcrito el precepto legal que le otorga competencia para ello al Director de Cobro Coactivo.

**5.** En el caso concreto el mandamiento de ejecución impugnado no cuenta con la fundamentación de manera precisa en lo que hace a la competencia de la autoridad que lo emite, ya que al ser proveniente de una norma compleja al encontrarse en diversos ordenamientos jurídicos debió transcribir la norma correspondiente.

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/897/2023.

ACTORA: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

6. Que la ejecución del mandamiento, consistente en el requerimiento de pago de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés, viola en su perjuicio el artículo 96, del Código Fiscal del Estado de Nayarit, dado que la diligencia de requerimiento de pago debe de estar debidamente firmado por un funcionario competente.

**Respecto a los argumentos de disenso identificados como "1" y "4", a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan inoperantes, dado que el Actor los sustenta en premisas falsas al sostener que en el acto impugnado, por un lado se emitió por el Director General de Ingresos de la Secretaría de Administración y Finanzas a quien atribuye la omisión de fundamentar adecuadamente su competencia y, por otro, que no se transcribió la competencia del Director de Cobro Coactivo.**

Motivo de inconformidad que no resulta congruente, pues la autoridad que emitió el acto es una diversa, como se constata al tener a la vista el mandamiento de ejecución impugnado (visible a folio 6), relativo al oficio \*\*\*\*\* , de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, emitido por la autoridad demandada **Jefe de Ejecución Fiscal.**

Es por ello que, dichas argumentaciones al sustentarse en premisas falsas, su análisis resulta ineficaz para obtener la nulidad de la boleta de infracción aquí recurrida.

Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, la jurisprudencia, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

*Época: Décima Época  
Registro: 2001825*

*Instancia: Segunda Sala*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3*  
*Materia(s): Común*  
*Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.)*  
*Página: 1326*

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** *Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.”*

**Respecto a los argumentos de disenso identificados como “2” y “5”, a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan infundados, atento a las consideraciones legales siguientes.**

Contrario a lo que afirma el **Actor**, del contenido del mandamiento de ejecución impugnado (visible a folio 6), se advierte que la autoridad demandada **Jefe de Ejecución Fiscal** sí fundamenta su competencia y, para ello, sólo basta con imponerse de su contenido, como se muestra en la siguiente impresión fotográfica:

\*\*\*\*\*

Ciertamente, la autoridad demanda cita su competencia, entre otros, en el artículo 43 TER, fracciones II, III y XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas.

Dispositivo jurídico, que en lo que aquí interesa, dispone lo siguiente:

**Artículo 43 Ter.-** *Atribuciones del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal. Al frente del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal habrá un Titular que tendrá a las atribuciones siguientes:*

**II.** *Ordenar y ejecutar la práctica del Procedimiento Administrativo de Ejecución en todas sus etapas, para hacer efectivos los créditos fiscales federales y estatales exigibles, en los términos de la legislación fiscal estatal y demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración administrativa suscritos con la Federación o los Ayuntamientos;*

**III.** *Notificar a los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, los actos administrativos relacionados con el ejercicio de sus facultades, así como las resoluciones que determinen los créditos fiscales*

EXPEDIENTE NÚMERO: JCA/I/897/2023.

ACTORA: \*\*\*\*\*.

AUTORIDADES DEMANDADAS: JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*derivados de las mismas, en los términos de la legislación fiscal, demás disposiciones aplicables y los convenios de coordinación y colaboración celebrados con la Federación y/o los Municipios, y en su caso, hacerlos efectivos a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución;*

***XI.** Ordenar y practicar las notificaciones por multas impuestas por las autoridades administrativas federales no fiscales a infractores que radiquen en el Estado, así como los créditos fiscales federales determinados por las Unidades Administrativas competentes, determinar sus correspondientes accesorios y hacerlas efectivas a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en los términos de la legislación y demás disposiciones aplicables y de los convenios de colaboración administrativa celebrados con la Federación o los Ayuntamientos, y*

Por tanto, de una simple lectura de los artículos transcritos, resulta evidente que la autoridad demandada **Jefe de Ejecución Fiscal** sí fundamenta su competencia al emitir el acto aquí impugnado, dado que si cuenta con atribuciones para ordenar y ejecutar el procedimiento administrativo de ejecución y hacer efectivos los créditos fiscales.

Además, no existe obligación legal para que la autoridad al momento de emitir un acto transcriba los dispositivos legales que la doten de competencia, pues el artículo 16 Constitucional en concordancia con el artículo 96, del Código Fiscal para el Estado de Nayarit, si bien imponen la obligación de fundar la competencia; sin embargo, la doctrina jurisprudencial para efecto de cumplir con dicho parámetro de regularidad solo exige la cita de los preceptos legales.

Ciertamente, los criterios jurisprudenciales que se transcriben solo exigen la cita de la norma, más no así, su transcripción; empero, siempre y cuando la competencia no sea compleja, esto es, que las facultades de dicha autoridad deriven de diversas normas jurídicas o que no sean precisas, lo que en la especie no ocurre en virtud de que el Reglamento Interior de la Secretaría de Administración y Finanzas,

establece específicamente en su artículo 74 Ter, las hipótesis de competencia del **Jefe de Ejecución Fiscal**, de ahí que sea innecesaria su transcripción.

*Registro digital: 177347*

*Instancia: Segunda Sala*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: 2a./J. 115/2005*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Septiembre de 2005, página 310*

*Tipo: Jurisprudencia*

**COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.** De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

*Registro digital: 203143*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/897/2023.

**ACTORA:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

*La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*Registro digital: 173565*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Común*

*Tesis: I.6o.C. J/52*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127*

*Tipo: Jurisprudencia*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA.**

*Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.*

**Respecto a los argumentos de disenso identificados como "3", a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan infundados, toda vez que, contrario a lo que sostiene el Actor, en el mandamiento de ejecución impugnado sí le da a conocer el motivo del crédito fiscal.**

Ello es así, toda vez que del mandamiento de ejecución impugnado (visible a folio 6) en la parte superior se especifica el crédito

fiscal, pues se precisa el importe \$\*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* moneda nacional), por concepto de una multa impuesta en el expediente laboral \*\*\*\*\*, mediante el acuerdo de fecha once de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud de que no atendió un requerimiento que le formuló el Instituto de Justicia Laboral Burocrático del Estado de Nayarit, en términos de los artículos 160, 161 y 162, del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal y artículo 735, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria.

Mandamiento que en el momento de la diligencia de requerimiento de pago el Actor recibe un ejemplar, tal y como se desprende del penúltimo párrafo del acta correspondiente (visible a folio 5), más aun que firma el requerimiento de pago.

Además, debe aclararse que las autoridades encargadas del procedimiento administrativo de ejecución de los créditos fiscales, únicamente se encuentran obligadas a hacer saber a los gobernados el crédito fiscal por el que se les requiere de pago, más no a notificarles nuevamente su antecedente que es la multa o el origen de aquél, pues tal obligación no se establece dentro de las reglas que rigen al citado procedimiento de ejecución, previstas en los artículos del 139 al 166 del Código Fiscal del Estado de Nayarit.

**Finalmente, respecto a los argumentos de defensa identificados con el número "6", a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan inoperantes,** toda vez que los mismos no se enderezan a controvertir el acto cuya invalidez se demanda, a saber:

*"El mandamiento de ejecución con número de oficio \*\*\*\*\*, de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, que emitió el Jefe del Departamento de Notificación y Ejecución Fiscal de la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit."*

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/897/2023.

**ACTORA:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

Antes bien, los argumentos transcritos se encaminan a cuestionar o controvertir el requerimiento de pago de veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés (visible a folio 5), emitido por el notificador-ejecutor \*\*\*\*\* , adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas del Estado de Nayarit, el cual, no se combate en el presente juicio, en razón de que no se señaló como acto impugnado en el escrito de demanda (como se aprecia en el capítulo de acto impugnado) ni en el auto de radicación de trece de noviembre de dos mil veintitrés (visible a folio 9).

Auto de radicación que pudo recurrir en vía de recurso de reconsideración, conforme el artículo 242, fracción I, de la **Ley de Justicia Administrativa**; lo anterior, ante la omisión de tener como acto impugnado el requerimiento de pago que llevó a cabo el notificador.

Por lo que, como ya se precisó el resultando primero de esta sentencia, el acto impugnado lo constituye el mandamiento de ejecución que se contiene en el oficio \*\*\*\*\* , de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, que emite el **Jefe de Ejecución Fiscal**.

Por tanto, resulta evidente que el actor con sus argumentos no controvierte directamente el citado mandamiento de ejecución, acto impugnado en el que se centra la litis en el juicio contencioso que nos ocupa; en consecuencia, tales argumentos no pueden ser objeto de estudio por parte de este **Órgano Jurisdiccional**, de ahí su inoperancia por inatendibles.

Finalmente, al resultar por una parte inoperantes los planteamientos de defensa y, por otra fundados, con fundamento en el artículo 230, fracción VI, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** estima procedente declarar la validez del acto impugnado debidamente identificado en el resultando primero de la presente sentencia.

**Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. El Actor no probó** los extremos de su acción en el presente juicio.

**SEGUNDO. No es procedente la causal de improcedencia** que invocan las autoridades demandadas por las razones y fundamentos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

**TERCERO. Se declara la validez** del acto impugnado perfectamente identificado en el resultando primero de esta sentencia, por los motivos y fundamentos expuestos en su considerando tercero.

**CUARTO. Notifíquese personalmente al Actor** y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Projectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**EXPEDIENTE NÚMERO:** JCA/I/897/2023.

**ACTORA:** \*\*\*\*\*.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN FISCAL DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NAYARIT.

**MAGISTRADO PONENTE:** RAYMUNDO GARCÍA CHÁVEZ.

**SECRETARIO PROYECTISTA:** SALVADOR GÓMEZ ROSALES.

DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHOS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS